

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
492/2010	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ricardo Rosas Pérez y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, consistentes en el Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el 16 de julio de 2005.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>3 A 74 Y 75</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE JUNIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 71, celebrada el martes veintidós de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta. Si no hay

participaciones les pido voto aprobatorio de manera económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 492/2010
PROMOVIDO POR RICARDO ROSAS
PÉREZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS POR CONDUCTO DE SU DELEGADO.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO Y CONSIDERANDOS QUE LO RIGEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. EN LO QUE FUE MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

CUARTO. SE SOBREESE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE SE HICIERON CONSISTIR EN LA PRIMERA Y SEGUNDA FE DE ERRATAS DEL DECRETO 824, PUBLICADAS RESPECTIVAMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, LOS DÍAS VEINTITRÉS DE JULIO Y DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. SE SOBREESE EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFO DÉCIMO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “LIBRE Y SOBERANAMENTE”, Y 92, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, AMBOS REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 824, PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEXTO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR RAMÓN GARCÍA JÁCOME Y LETICIA ROBLES SANTOYO, POR SU PROPIO DERECHO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SÉPTIMO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 106, 107, 108, 109, 109 BIS, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y 109 TER, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADOS POR VIRTUD DEL DECRETO 824, PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

OCTAVO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN A LAS RESTANTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE FUERON MODIFICADAS POR VIRTUD DEL DECRETO 824, PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO RESPECTO DE SUS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL MISMO DECRETO 824, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOVENO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LAS QUEJOSAS ROCÍO BAHENA ORTIZ Y NADIA LUZ LARA CHÁVEZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

DÉCIMO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RICARDO ROSAS PÉREZ, EZEQUIEL HONORATO VALDÉS, VIRGINIA POPOCA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS DEL DECRETO 824, PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

DÉCIMO PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VIRGINIA POPOCA GONZÁLEZ, JOAQUÍN MAGDALENO GONZÁLEZ Y J. JESÚS VALENCIA VALENCIA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, Y NOVENO TRANSITORIOS DEL DECRETO 824, PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos para la presentación de este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera mencionarles que este asunto tiene como antecedentes, en primer lugar el Decreto 824 que el Congreso del Estado de Morelos expide precisamente con la idea de modificar, revocar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, en los que se cambia el sistema de nombramientos, ratificaciones y funcionamiento en algunas situaciones del actual Poder Judicial del Estado; y debo mencionar que este Decreto fue inicialmente combatido a través de la Controversia Constitucional 88/2008, que ya tuvo a bien resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el que se determinó en primer lugar que era procedente y parcialmente fundada; se hicieron valer algunos conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo; sin embargo, aun cuando alcanzaron una mayoría de siete votos no fue suficiente para declarar la inconstitucionalidad de este decreto respecto de dos fe de erratas que fueron también motivo de impugnación de este proceso legislativo; entonces, por esa razón se desestimó la controversia constitucional por lo que hace precisamente a estos argumentos relacionados con el proceso legislativo.

Con posterioridad se analizó la validez de los artículos que se venían impugnando y se determinó que eran inválidos el artículo 89, en su párrafo diez, exclusivamente en la parte que se determinaba que los nombramientos por parte del Congreso del Estado son libres y soberanos; esta parte del artículo se declaró inválida, la que dice: “libre y soberana”, por las razones que en ese momento se discutieron; y también se declaró que el artículo 92 de la Constitución, si bien en un momento dado podría entenderse como

constitucional y declarar su validez, lo cierto es que se hizo una interpretación conforme en el sentido de que la representación no se entiende como tal respecto del Tribunal Superior de Justicia, sino más bien como integración de un órgano que lleva a cabo las funciones de impartición de justicia; y por último, se declaró respecto de otros artículos la validez del Decreto 824, que ahora también constituye el acto reclamado en el juicio de amparo del que se acaba de dar cuenta.

Quiero mencionar que independientemente de esta controversia constitucional los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, diez de ellos acudieron al juicio de amparo en su calidad, el primero de ellos, Ricardo Rosas Pérez, como Magistrado, como Presidente del Tribunal, y además como Consejero, o como Presidente del Consejo de la Judicatura; acudieron también otros Magistrados que están ya ratificados, como son el Magistrado Ramón García Jácome, el Magistrado Ezequiel Honorato Valdés, y la Magistrada Leticia Robles Santoyo.

También acudió la Magistrada Virginia Popoca González, pero ella en su doble carácter de Consejera de la Judicatura del Estado y también como Magistrada ratificada de dicho Tribunal; también acudieron las Magistradas Rocío Bahena Ortiz y la Magistrada Nadia Luz Lara Chávez, que son dos Magistradas que todavía no han sido ratificadas; y también acudieron dos Consejeros de la Judicatura: el señor Joaquín Magdaleno González, Consejero de la Judicatura, designado como representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Morelos, y el Consejero José de Jesús Valencia Valencia, que fue designado por insaculación como representante de los jueces de la entidad. Son éstos los quejosos.

Debo mencionar que en la demanda de amparo comparecen los Magistrados por su propio derecho y como Magistrados del Poder Judicial del Estado, aunque podría ser cuestionable el si aquí podían acudir exclusivamente por su propio derecho y también como Magistrados, lo cierto es que esto fue motivo de impugnación durante el procedimiento del juicio de amparo y fue ratificado por el Tribunal Colegiado a través de dos quejas que se interpusieron en contra de la admisión por parte de las autoridades y las Quejas fueron la 89 y la 90, en las que el Tribunal Colegiado ratificó la admisión de esta demanda en esos términos: “por su propio derecho y como Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia”.

Debo mencionar que además de combatir el Decreto 824 que ya se ha mencionado, también ampliaron en dos ocasiones la demanda, estas dos ampliaciones obedecieron a dos fe de erratas que también fueron de alguna manera motivo de análisis en la Controversia Constitucional 88, y estas dos fe de erratas fueron las que se llevaron a cabo el veintitrés de julio de dos mil ocho y el diez de septiembre de dos mil ocho; debo mencionar que por lo que hace a las fe de erratas, las dos ampliaciones que se presentaron en este sentido fueron admitidas en su momento por el juez de Distrito que instruyó la causa.

La sentencia correspondiente del juez de Distrito por una parte sobreseyó en el juicio respecto de uno de los Magistrados que no firmó la demanda correspondiente, que si bien es cierto la admitió en su momento, ya en la sentencia respectiva sobreseyó en el juicio aduciendo que no había sido firmada por él, sobreseyó también por algunos de los ayuntamientos que habían sido señalados como autoridades responsables y sobreseyó por los artículos 106 a 109 Bis y 109 Ter y dos a cinco de los Transitorios del propio Decreto, porque se manifestó que no estaban ubicados en los supuestos de

estas disposiciones normativas los quejosos y por esta razón determinó que debía sobreseerse. Por otro lado, negó el amparo por lo que se refiere a las dos Magistradas que no habían sido ratificadas en relación con el problema de retroactividad planteado respecto del Decreto 824 y amparó por lo que se refiere a los Magistrados ratificados en su calidad de Magistrados, dos de ellos, el Magistrado Presidente y la Magistrada Virginia Popoca González como Consejeros de la Judicatura del Estado y también concedió el amparo por lo que hace a los otros dos Consejeros de la Judicatura que también promovieron el juicio de amparo por retroactividad.

El recurso de revisión que se planteó fue promovido por los quejosos en un escrito que formula el representante común que es precisamente el Presidente del Tribunal y otro escrito de la Magistrada no ratificada. También las autoridades responsables promovieron recurso de revisión, el Congreso del Estado por una parte y por otra, las autoridades señaladas como responsables, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; sin embargo, en el momento en que se tramita este recurso, solamente se admite por lo que hace al gobernador del Estado, no así por las otras autoridades del gobierno, aduciendo una tesis que en este sentido le da sustento al desechamiento.

Quisiera mencionar que en el proyecto que ahora estamos sometiendo a la consideración del Tribunal Pleno, se analizan muchísimos temas, estamos en presencia si no mal recuerdo de dieciséis Considerandos, no quisiera referirme en este momento a cada uno de ellos en la presentación, sino más bien si no tienen inconveniente ir ya analizando cada uno de ellos, para en su momento ir determinando qué es lo que se está planteando en cada Considerando y en todo caso abrir la discusión y determinar si están o no de acuerdo con la propuesta que se hace. No quisiera abarcar en este momento qué se dice, nada más sobreseemos en alguna

parte, confirmamos algún sobreseimiento, se sobresee en otra parte y se está revocando la concesión del amparo por lo que hace a lo que el juez de Distrito había amparado respecto de los Magistrados no ratificados y se está determinando que en función de lo resuelto en la Controversia Constitucional 88 y en algunos otros precedentes que este Tribunal Pleno ha sostenido, se determina, o se propone más bien la posibilidad de la revocación de la sentencia que ahora se recurre.

Por lo que hace a la presentación señor Presidente sería todo, a reserva de ir desahogando cada uno de los puntos en el momento en que usted lo indique.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugiero a las señoras y señores Ministros que nos atengamos al problemario que ha propuesto la señora Ministra ponente para este asunto y le pediré a ella apoyo para la presentación de los temas de estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permito consultar al Pleno respecto de los primeros tres Considerandos en estudio que se refieren a la competencia, oportunidad de los recursos y legitimación, con el señalamiento de que se está desechando el recurso que se hizo valer a nombre del Secretario de Gobierno del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Morelos, porque dichas autoridades carecen de legitimación para defender la constitucionalidad de la norma general impugnada.

Están a su consideración estos tres Considerandos.

Si no hay ninguna participación los declaro superados y ahora sí le concedo la palabra a la señora Ministra para que nos presente el primer tema de estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

La siguiente propuesta está referida al Considerando Cuarto en el que se está sosteniendo la firmeza de la sentencia recurrida, por no existir agravio en su contra respecto del primer punto resolutivo de la sentencia recurrida en el cual se decretó el sobreseimiento en el juicio exclusivamente por lo que hace al Magistrado Miguel Ángel Falcón Vega, en razón de que no firmó la demanda de amparo que presentó, y por esta razón se está confirmando el sobreseimiento que en este sentido decretó el propio juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna o alguno de los señores Ministros estará en contra de esta propuesta o tiene algo que manifestar?

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO CUARTO.**

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El siguiente Considerando está relacionado con la improcedencia de las dos ampliaciones de la demanda principal.

En este Considerando quisiera señalar, lo que sucede es esto, acá se está tratando de que los quejosos, los que promovieron la demanda, promovieron dos ampliaciones en relación con las dos fe de erratas que se llevaron a cabo respecto de la publicación del Decreto 824; el juez de Distrito admitió estas dos ampliaciones; sin

embargo, nosotros estamos desestimando estas ampliaciones por la siguiente razón:

Teniendo a la mano los escritos con los cuales se llevaron a cabo las ampliaciones, vemos que quien suscribió los escritos correspondientes son precisamente los autorizados para oír notificaciones por la parte quejosa, no así los señores Magistrados que promovieron el juicio correspondiente.

Entonces, con base en esa situación de que son los autorizados los que promovieron la ampliación de demanda, nosotros estamos desestimando el análisis de los argumentos hechos valer en esta ampliación ¿por qué razón? porque de alguna manera existen criterios tanto de las Salas como del Tribunal Pleno, en el sentido de que cuando se trata de la ampliación de demanda, es prácticamente la ampliación de la acción misma de amparo, y que éste es un acto personalísimo que solamente puede llevar a cabo el quejoso por su propio derecho o su legítimo representante, no así el autorizado para oír notificaciones aun en términos amplios del artículo 27. Esto quedó de alguna manera establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 40/2006, en la que se resolvió bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, en la sesión correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil seis, en la que decíamos: “El autorizado en el escrito de demanda en términos amplios del artículo 27 de la misma, no puede desahogar en ampliación de demanda este requisito, ya que de lo contrario, esa circunstancia se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la demanda de amparo en la que se le autoriza, por lo que los derechos y obligaciones procesales que conlleve esa autorización, son a partir de la presentación de la demanda”.

Por otro lado, tenemos la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la protesta de decir verdad,

en la que se ha mencionado que precisamente al analizar ciertos hechos que se hacen valer en las ampliaciones, no pueden aducirse, bajo protesta de decir verdad, por parte del autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 27.

Y el rubro de la tesis que ha sostenido este Pleno en este sentido es precisamente: “PROTESTA DE DECIR VERDAD. Es un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda de amparo, que no puede ser sustituido por la expresión final “protesto lo necesario”, y cuya omisión puede llevar al juzgador de amparo a tener por no interpuesta la demanda.

En el cuerpo de la tesis se determina que este es un acto personalísimo que solamente puede llevar a cabo el promovente del juicio de amparo o su legítimo representante.

Y por último, traigo a colación la Contradicción de Tesis 244/2009, que se suscitó ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil diez, en esa contradicción que se vio entre la Primera y la Segunda Salas, que si bien es cierto no es en materia de amparo, sino es materia de juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero que en su página 68, de alguna manera estamos destacando precisamente cuáles son estos requisitos para poder ampliar la demanda, y que éstos solamente son dables a quienes están promoviendo el juicio o a sus legítimos representantes, no así a los autorizados para oír notificaciones en términos del artículo correspondiente.

Con base en estos argumentos, se está solicitando que se tengan por no admitidas las ampliaciones de demanda que dieron lugar a la presentación por parte de los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, de hecho estamos afrontando este tema, estaríamos resolviendo una contradicción de tesis entre las dos Salas: la Primera Sala que sostiene que la potestad que confiere el artículo 27 de la Ley de Amparo al autorizado para oír notificaciones y que lo faculta para desarrollar cualquier acto tendente a la defensa del quejoso, está facultado el autorizado para ampliar la demanda; la Segunda Sala tiene la Jurisprudencia 88/2006, que dice: “**DEMANDA DE AMPARO. La manifestación bajo protesta de decir verdad, requerida en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo constituye un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien promueva la demanda**”. Esta tesis se refiere al requerimiento que se le hace al quejoso para que exprese la protesta de decir verdad, y lo cumplimenta el autorizado. Pero de hecho encontramos que una Sala dice: los hechos y la protesta de decir verdad es facultad y responsabilidad exclusiva, personalísima del quejoso y no de su autorizado; y la Primera Sala, cuando dice que la potestad de realizar cualquier acto que tienda a la defensa de los intereses del quejoso, permite inclusive la expresión de “la protesta de decir verdad” que debe contener la demanda. Creo que el punto es toral y amerita la discusión amplia. Pidió en primer lugar la palabra el señor Ministro Gudiño y luego don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este punto me manifiesto en contra del proyecto, en virtud de que el proyecto da a entender que el juez de Distrito no tomó en cuenta que la interposición de la ampliación de demanda exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción ellos son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio; sin embargo, me parece que en el caso no se debe desconocer el criterio contenido en la Jurisprudencia 31/2002, de la Primera Sala, cuyo

rubro es: **“AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”**. Este criterio, como ya lo manifestó el Presidente, está en contradicción con el criterio de la Segunda Sala. Me adhiero al criterio de la Primera Sala porque la referida jurisprudencia señala que aun cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisamente explicitado a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esa circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, es enunciativa -yo creo que aquí está la clave del problema- y no limitativa, y en ella se encuentra implícita la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías en uso del derecho de representación procesal.

Por tanto, considero que el criterio acertado para definir si una ampliación de demanda promovida por el autorizado en términos del artículo 27, es el que propone la jurisprudencia mencionada, y en este orden, tal como lo hizo el juez de Distrito se deben admitir a trámite las dos ampliaciones y hacer el estudio correspondiente de los argumentos planteados. Uno de los argumentos centrales, torales en los que descansa el proyecto, es que al autorizado para recibir notificaciones en términos amplios, no le constan los hechos, por lo tanto no puede hacer su manifestación bajo protesta de decir verdad. Creo que este argumento no sería válido, porque tampoco al representante legal le constan los hechos y sin embargo, tiene que cumplir con este requisito, y por otro lado, el autorizado por el artículo 27 en términos amplios lo que está otorgando es una especie de representación para el juicio, por eso creo que debe prevalecer la tesis de la Primera Sala y en ese sentido me manifiesto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informo al Pleno, han pedido la palabra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls, Luis María Aguilar Morales y don Arturo Zaldívar.

Ahora el señor Ministro Cossío y en ese orden les concedo la palabra, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, seré lo más breve que pueda, la Segunda Sala implica lo siguiente, el segundo del 27 de la Ley Reglamentaria del 103, y 107, es casuística, pero dentro de la especificidad mencionada los conceptos que involucra tienen amplitud, interponer todos los recursos que procedan, tiene toda amplitud para interponer los recursos, etcétera, y tiene una generalidad mayor que no se escapa de la casuística pero que es una generalidad mayor, que esto se opone un poco al criterio de considerar que las facultades son enunciativas y no limitativas; la generalidad mayor es de gran amplitud, pero esto no hace que sea, -perdón por el coloquialismo-, el cajón del sastre en donde quepa absolutamente todo, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario, primer taxativa, la necesidad para la defensa de los derechos del autorizante, ¿cuáles son esos derechos? los revelados al juez de Distrito o los no revelados al juez de Distrito, yo creo que se refiere a los revelados al juez de Distrito, tiene otras limitaciones que no es delegable, etcétera, y tiene una gran cantidad de tramos normativos que no incumben al punto que estamos discutiendo, no puede tener una defensa de lo establecido en los autos y de lo por establecerse, sea cual sea lo que resulte de esa posibilidad, que no probabilidad, creo que la defensa debe ser concreta a lo que se reveló al juez de Distrito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias. Yo tampoco comparto la determinación propuesta en el proyecto que se somete a la consideración de este Honorable Pleno, en virtud de que el autorizado conforme a lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se erige como un auténtico representante judicial cuya actuación, dentro del juicio de amparo queda sujeta a la única condición de que sus actos, los actos que éste realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, lo cual, desde luego -a mi juicio-, incluye la ampliación de demanda. En ese sentido, con el acto a través del cual el quejoso autoriza a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva le confiere, por virtud de ese acto, a una diversa persona, generalmente a un profesional del derecho, la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente en su nombre, dentro del propio juicio y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción constitucional, condicionándose la actuación del autorizado genéricamente a la circunstancia de que ésta sea necesaria para la defensa de los derechos de su autorizante; esto es, la voluntad del autorizante se traduce en el encargo de cumplir en su interés y en su nombre, dentro del juicio de amparo en la misma jurisdicción constitucional, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en las mencionadas instancias; con base en esa autorización es que el quejoso o válidamente el autorizado será el que valore si una determinada actuación que debe realizarse dentro del juicio de amparo para el que fue designado; es decir, si efectivamente resulta necesaria, conveniente para la defensa de los derechos del autorizante, de ahí que con todo respeto y contrariamente a lo que propone el proyecto en el sentido de que es imperioso que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que –en su concepto- le

ocasionan perjuicios y de qué manera le lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el amparo, en relación con el diverso 4º de la Ley de Amparo, para mí resulta innegable que el autorizado en términos de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo del 27 de la Ley de la Materia, sí encuentra dentro del cúmulo de facultades que le son conferidas por el acto de autorización, la suficiente, la necesaria para ampliar la demanda de garantías a nombre del titular del derecho ejercido, sin que las consecuencias de sus actos en tanto sean favorables o negativas al autorizante signifiquen obstáculo alguno, ya que es un riesgo que entre otros asume el autorizante al transferir a un profesional el derecho de obrar dentro del juicio en su representación, por lo que basta que a juicio de éste exista la posibilidad de que el acto de representación trascienda a la defensa de los derechos del quejoso o del tercero perjudicado, para que se estime que el mismo encuentra dentro de lo previsto en el citado precepto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Además, esto se apoya también en lo razonado por este Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 27/1998-PL que originó la Jurisprudencia 26/2000 de rubro: "AUTORIZADO. AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO, POR ÉL O POR SU AUTORIZANTE", sin que constituya obstáculo alguno la precisión realizada en último término por lo que se refiere al criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que se trata de perspectiva diversa, ya que las reflexiones que ahora expongo evidencian que el autorizado contaba con la facultad para ampliar la demanda de que se trata conforme a las razones que se proponen en la jurisprudencia de mérito y con la cual comparto su postura. Por lo

anterior, me manifiesto en contra del proyecto en este apartado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En primer lugar, estaría por verse la cuestión del punto –como usted lo señalaba- de una posible contradicción que resolviéramos ahorita entre las dos Salas, porque en un aspecto parece que se refiere a la cuestión de la protesta de decir verdad, en la demanda de amparo, y en otro es un criterio mucho más amplio de la Primera Sala en esa Jurisprudencia 31, que ya se ha mencionado, donde se hace una afirmación de que es una facultad solamente enunciativa y que por lo tanto para todo lo demás sí tiene facultades el autorizado en términos del 27, de la Ley de Amparo.

Yo pienso que habría que definir muy bien cuál es el punto de contradicción y a lo mejor no fuera lo conveniente determinarlo ahorita, pero de todas maneras creo que es importante que se tome en cuenta que hay ciertas afirmaciones o ciertos condicionamientos que solamente el quejoso podría hacer –según mi criterio- por ejemplo: La protesta de decir verdad, ese es un compromiso personal que asume el quejoso ante sí mismo y eso es algo que tiene que ser un compromiso que implica responsabilidad para el quejoso, sancionado inclusive de alguna manera en la Ley de Amparo y en el Código Penal y que desde luego para mí tiene que ser solamente manifestado por el propio quejoso; hay otras circunstancias, a lo mejor ciertos hechos que solamente son del conocimiento propio del quejoso y que son parte de la acción misma de la demanda de amparo y esos tienen que ser manifestados por el propio quejoso y no por una persona aunque fuera su representante.

O creo que no podemos, y volvemos a algún comentario que ya se ha hecho aquí en este Pleno hacer un criterio tan absoluto para decir que el autorizado en términos del 27 puede hacer todo o solamente las cuatro cosas que dice el artículo 27 de la Ley de Amparo. Creo que de alguna manera es importante ir determinando en cada caso como en éste, sí hay posibilidades de que se hiciera la ampliación de la demanda. Yo sí coincido en este caso, de la demanda y como el propuesto por la señora Ministra Luna, que no podía el representante en términos del 27 de la Ley de Amparo establecer o decidir por sí y ante sí sin que se vea la intervención del quejoso en la ampliación de la demanda como la estaban proponiendo; en este sentido, -insisto- sí, que podamos, o pueda yo al menos pronunciarme respecto de un criterio absoluto de cuáles son las facultades del autorizado en términos del 27 de la Ley de Amparo y mucho menos creo yo, resolver ahorita una contradicción de tesis entre las dos Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, aclaro primeramente que yo no integraba la Primera Sala cuando se fijó esta jurisprudencia a la que ahora se hace alusión y jurisprudencia cuyo contenido y sentido no comparto. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en el punto que ahora discutimos en atención a las siguientes consideraciones: creo que en primer lugar debemos tomar en cuenta que la ampliación de la demanda de amparo es una creación jurisprudencial, es una institución que no está en la Ley de Amparo, como muchas otras cosas que no están en la Ley de Amparo, de hecho como lo he comentado en otras ocasiones, realmente si nosotros tratáramos de tramitar ya sea como partes o como jueces un juicio de amparo, solamente con la Ley de Amparo sin tomar en cuenta la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, creo que

sería imposible o llegaríamos a un amparo desconocido para nosotros, la labor del Poder Judicial en materia de amparo ha sido muy rica, y le ha dado funcionalidad a una ley que es muy escueta en algunas ocasiones; entonces, creo que eso es lo primero que debemos tomar en consideración y derivado de aquí debemos cuestionarnos sobre ¿cuál es la naturaleza de la ampliación? la naturaleza de la ampliación de la demanda de amparo, es realmente de una nueva demanda de amparo, en donde se ejercita una nueva acción de amparo. De hecho como lo ha sostenido esta Suprema Corte, el quejoso tiene dos opciones: o ampliar la demanda por economía procesal, o presentar una nueva demanda de amparo, de tal manera que no hay duda que es el ejercicio de la acción de amparo como tal.

Tercer punto, yendo al 27, son enunciativas o son limitativas, me parece que de que sean enunciativas, cosa que yo participo, no se sigue que de aquí pueda ampliarse la demanda, son enunciativas dentro de la materia que les corresponde, para que haya caldo de liebre se necesita primero la liebre, y ¿cuál es la materia que les corresponde? Una vez que fue ejercitada la acción de amparo, a partir de ese momento, en relación con esa acción de amparo, yo estoy de acuerdo que pueden hacer todo, desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, etcétera, pero la autorización no da lugar a esta enunciación porque estamos sacándola del esquema para lo que fue; el autorizado en términos del 27, no veo una interpretación técnica, teleológica ni de ningún otro tipo que nos lleve a decir: puede ejercitar la acción de amparo como tal, lo que le corresponde solamente al quejoso o a su representante legal.

Siguiente aspecto: la protesta de decir verdad no es un mero requisito formal, es un requisito muy importante que implica —como ya lo dijo el Ministro Luis María Aguilar— una responsabilidad, una responsabilidad de los hechos que se están diciendo ahí y no es un

asunto menor, es algo muy importante que me parece que debe hacerlo solamente el quejoso o su representante, no el autorizado. De tal manera que si la acción de amparo, es una acción personalísima y el autorizado puede solamente hacer actos posteriores al ejercicio de esta acción, a mí me parece que la ampliación se queda fuera porque reitero no se refiere a la acción principal o inicial, se refiere a una acción posterior, de hecho se señala una nueva audiencia, hay informes previos en su caso justificados; dependiendo del tema precisamente para la ampliación, es una nueva acción de amparo dentro de un amparo que ya existía.

Hay también un argumento adicional que me hizo favor de proporcionármelo el Ministro Fernando Franco y que me parece contundente y es la aplicación del artículo 4º de la Ley de Amparo en donde expresamente se dice que pues sólo puede promover la demanda de amparo el quejoso o su representante legal, este artículo pues creo que en el debate nos había pasado inadvertido y creo que es muy prudente y muy conveniente tenerlo en cuenta si es que aceptamos que la ampliación es una nueva demanda como tal.

Y por último, creo, como ya dijo la Ministra Luna Ramos, que es aplicable por analogía lo que discutimos hace algunas semanas en una contradicción de tesis sobre las facultades del autorizado en materia de juicios contencioso-administrativo en donde hicimos una disección muy cuidadosa de qué tipo de actos no implicaban el ejercicio propiamente de la acción y cuáles sí, y creo que la votación que se alcanzó en ese caso, que la verdad no recuerdo cómo quedó la votación, creo que quienes votamos en el sentido del criterio que se adoptó, pues si queremos ser consistentes tendríamos que repetir la votación porque los casos son muy similares.

Entonces, para resumir me parece que la ampliación de la demanda es el ejercicio de la acción de amparo, como tal es personalísima por la protesta de decir verdad y por texto expreso del artículo 4º de la Ley de Amparo, con independencia de que los actos del 27 sean enunciativos, no me cabe duda, yo siempre he sostenido que son enunciativos pero dentro de la materia que les corresponde, es como si dijéramos: como son enunciativas las facultades del artículo 27 de la Ley de Amparo a los autorizados, entonces un autorizado puede promover una nueva demanda de amparo, ¿por qué? porque son enunciativos y tienen relación, eso es lo que estamos diciendo, si nosotros damos esta atribución al autorizado, en mi opinión le estamos dando autorización para promover una nueva demanda de amparo y creo que esto sí rompe el esquema de la lógica, de la sistemática del juicio de amparo y puede generar una gran cantidad de problemas prácticos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo tampoco integraba el Pleno en aquella época, ni la Sala ni nada, antes del año 2002, sin embargo, yo coincido con el criterio que acaba de exponer el señor Ministro Gudiño y creo que las razones que se han dado son muy interesantes pero a mí no me convencen.

En primer lugar, creo que decía el Ministro Gudiño con razón, que si fuéramos a tomar con tal rigidez y seriedad la protesta de decir verdad, entonces no podríamos tampoco aceptar la posibilidad del representante, creo que la posibilidad o la exigencia de la protesta de decir verdad, simplemente significa que aquél que presente el documento se compromete a decir la verdad, no nos está diciendo la protesta de decir verdad de aquellos hechos que sean propios, sino de aquellos hechos que le consten ¿por qué? porque son

propios en el caso del quejoso o le fueron transmitidos por aquel que le confirió la representación, en primer lugar.

En segundo lugar, me parece que el tema de la representación y el ejercicio de una nueva acción, tampoco se compadece con una interpretación no textual del artículo 27, y esto es así, a mi parecer por lo siguiente: es verdad que la ampliación de la demanda es una acción, sí, pero ya hay la determinación de aquél que promovió la acción para que una persona actúe a su nombre en el proceso, es decir, no es esta persona que llega *ex novo* a decir: yo vengo a plantear una demanda, ¿Por qué? porque no soy el quejoso ni el representante sino porque alguien me confirió la posibilidad mediante el artículo 27, de actuar en representación yo lo actúo, no, primero hay una demanda y ahí puede escoger, como muy bien lo decía el Ministro Zaldívar, el quejoso de decir: yo permito que aquél a quien designé en términos amplios del 27, actúe en lo sucesivo –en mi juicio– inclusive ampliando la demanda, o yo personalmente voy y abro un proceso novedoso. Creo que aquí precisamente es donde juega la condición de la representación.

Es una nueva acción –es verdad– y eso no lo podríamos discutir, pero es una nueva acción en la cual a la persona se le confirió la posibilidad –precisamente por la autorización amplia del 27– para actuar en el proceso y llevar a cabo todas estas condiciones, creo que en esa determinación de participación del 27 y la ampliación, ahí es donde precisamente queda cubierto el asunto que se da.

Y finalmente, el argumento del artículo 4º, que ahora se mencionaba. A mí no es un argumento que me parezca determinante por lo siguiente: El artículo 4º, efectivamente nos dice que la primera demanda, que la demanda original tiene que ser planteada por el quejoso o el representante –eso es verdad–, pero si ya actuó ese quejoso o ese representante y éste designó a una

persona en términos del 27, me parece que como ampliación –claro, no como juicio nuevo– puede seguir actuando dentro del proceso con esta limitación amplia.

Ahora bien, creo –como lo dice el Ministro Gudiño- que esto parte de un entendimiento, un entendimiento a favor de los quejosos en el sentido de que cuando actúen con la representación o mejor cuando actúen y otorguen la representación, están posibilitando que aquella persona actúe a su nombre en términos amplios, no en términos restrictivos, no en los términos letristas del artículo 27, sino precisamente permitiéndole todas las condiciones de su defensa.

Yo creo que la idea de la “protesta de decir verdad” es un argumento importante, pero –insisto– y lo decía muy bien el Ministro Gudiño: ni se compadece con la representación, ni se compadece tampoco con la autorización porque también hay “protesta de decir verdad” en otras muchas formalidades procesales y eso nos implicaría que si lleváramos a ese extremo la identificación, sólo el quejoso podría actuar sólo respecto de los hechos que le son propios. Creo que esto no es así; creo que simple y sencillamente se le conmina a conducirse con verdad en las afirmaciones personales o ajenas que haga dentro de un proceso. Por esta razón estoy de acuerdo con ese criterio antiguo de la Primera Sala y estaría en contra en esta parte del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Yo venía nada más para decir que estoy de acuerdo con el proyecto, pero como tampoco fui partícipe de todos los criterios anteriores y dadas las argumentaciones que se han dado, voy a hacer un par de comentarios muy brevemente porque me sumo a todo lo que han señalado quienes están a favor del proyecto y particularmente lo que comentó el Ministro Zaldívar –que tuvo la gentileza de reconocerme un mérito que no tengo, simplemente estábamos comentando el asunto–.

A mí me parece que aquí hay tres cuestiones involucradas que son fundamentales: La definición de ¿qué se entiende por ampliación de demanda? Ésta es una primera.

La segunda es: ¿cuál es la diferencia entre el representante y el autorizado? El criterio de la Primera Sala y lo que acaba de decir el Ministro Cossío equiparan las dos figuras, me parece que el legislador no quiso hacerlo así y que estableció una clara diferencia.

Y el tercer aspecto es el del alcance de los preceptos. A mí me parece que la función interpretadora de este Pleno no puede ir más allá de la expresión textual del legislador y a mí me parece que el 4º de la Ley de Amparo sí es claro en establecer la diferencia.

Como coincido en que la ampliación de demanda debe equipararse por identidad de razón, por sus características, por lo que se ha definido por este Pleno en relación a ella –a la demanda– en mi opinión, no puede haber otra conclusión más que seguir las reglas que rigen para la demanda. Por estas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra por segunda ocasión los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar, ahora lo hace la señora Ministra Sánchez Cordero.

Yo quisiera proponerles que oigamos en primer lugar a quienes estamos hablando por primera ocasión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la tesis de la Primera Sala y desde luego para mí, sí puede firmar el autorizado esta ampliación de demanda. Además yo quiero recordarles que en la Segunda Sala, en una contradicción de tesis en el año dos mil cuatro, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y con el voto en contra de doña Margarita Beatriz Luna Ramos, se estableció una tesis en vía de contradicción de jurisprudencia que dice lo siguiente: “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO”. Es una tesis que fue aprobada por una mayoría de cuatro votos y efectivamente la disidente fue la Ministra Luna Ramos.

Yo por el contrario no comparto el proyecto en este tema, sí pienso que el autorizado está facultado sobre todo en la última parte del precepto que dice: “Debe el autorizado defender los derechos del quejoso”.

Por esa y otras razones que ya se han dado, yo no comparto el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítanme mi intervención los señores Ministros a favor del proyecto.

Ya ha dicho el señor Ministro Arturo Zaldívar que la ampliación de la demanda no está prevista en la Ley de Amparo, y como no está

prevista pues no tiene reglas expresas sobre facultades del autorizado.

Lo que sí prevé la Ley de Amparo es la acumulación. Cuando los actos reclamados en dos o más amparos tienen conexidad, conviene que se vean en una sola demanda.

La ampliación de la demanda es una acumulación de acciones de amparo, que determina a voluntad el quejoso, pudiendo promover nueva demanda con todos los requisitos, la nueva demanda jamás se nos ocurriría pensar que la puede presentar el autorizado en un juicio de amparo, porque su actuación se constriñe al proceso que ya está instaurado.

Desde mi punto de vista, como ya también lo señaló el señor Ministro Zaldívar, la ampliación de la demanda constituye un nuevo proceso de amparo; por comodidad procesal se acumula de hecho a las actuaciones que ya se están llevando a cabo, pero es un nuevo ejercicio de acción de amparo.

Ahora bien, el requisito de la protesta de decir verdad no es hueco, hemos hecho denuncias por falsedad en la expresión de este requisito.

No hablaré del caso concreto, porque la tesis no es para este caso sino general; hay una manera, aquí se propicia, que se diluya la responsabilidad que deriva de la protesta de decir verdad.

Una de las manifestaciones que debe contener la ampliación de la demanda, igual que la demanda, es la fecha de conocimiento del acto reclamado. Este conocimiento no es del autorizado, el conocimiento es del directo quejoso; y si el autorizado bajo protesta de decir verdad manifiesta que un tercero tuvo conocimiento del

acto en tiempo propicio oportuno para promover la demanda, a qué queda obligado si se llega a demostrar que se pronunció con falsedad, pues parece que a nada, él manifiesta con toda veracidad que el quejoso le dijo que tuvo conocimiento del acto en una fecha determinada, el quejoso tampoco tiene ninguna responsabilidad porque no ha hecho esta manifestación bajo protesta de decir verdad.

Por otra parte, ahora sí ya en el caso concreto, no se trataba de hipótesis de ampliación de la demanda en los términos que señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; esto es, la demanda de amparo se puede ampliar, dice la Corte, en dos ocasiones: dentro del plazo de quince días, a pesar de que ya se hubiera presentado una demanda se puede ampliar; aquí no podría hacerlo el autorizado que no ha sido reconocido como tal. Pero la otra oportunidad de ampliar la demanda es cuando del informe justificado aparezcan datos que el quejoso ignoraba; esto de que el quejoso ignoraba requiere una manifestación personalísima, vinculante de responsabilidad penal de esa ignorancia y, por lo tanto, no la puede expresar el autorizado para oír notificaciones; en el caso no se estaba en estas condiciones, son publicaciones posteriores a la presentación de la demanda las que dieron lugar a estas ampliaciones, que fueron admitidas como ampliaciones cuando en realidad se trata de nuevas acciones de amparo y promovidas como nuevas acciones de amparo la técnica nos hubiera llevado a una posterior acumulación para su resolución.

Yo tengo entendido que sí participé en la tesis de la Segunda Sala que dice: “LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA”.

Comparto también lo que dijo el señor Ministro Aguirre Anguiano: La amplia potestad que confiere el artículo 27 al autorizado en términos amplios para realizar lo que sea necesario para la defensa de los intereses del quejoso, tiene como condición la defensa de derechos expresados en la demanda, no pueden ser otros; esta autorización se ha dicho: es un mandato judicial, simplificado pero acotado también a lo que se ha expresado en el escrito original de demanda. En tales condiciones, mi voto será en este tema en favor del proyecto. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, no me había expresado porque son muy interesantes las expresiones de todos mis compañeros, a mí la duda que me quedaba era precisamente el contenido de la tesis de la Primera Sala a partir de su relectura, yo estaría de acuerdo pero creo que no riñe precisamente en estos términos sino si se entiende como creo que estaba confeccionada, siempre y cuando se tratara precisamente, reconociendo lo enunciativo que resultan las expresiones del artículo 27, siempre y cuando se refirieran a la materia que le corresponde a esa autorización, si esto se entiende así estamos hablando de una verdadera ampliación de demanda en los términos precisos de la naturaleza precisamente de la materia a que corresponde esa autorización, no más, no menos, para estos efectos creo que inclusive perviviría esta tesis, porque sí comparto lo que dice el Ministro Luis María Aguilar, tal vez estemos hablando de cosas diferentes, lo que nos llevaría a no resolver la contradicción el día de hoy, sino simplemente matizar en todo caso el párrafo donde se hace alusión en esta parte del proyecto, decir: no se desconoce la existencia del criterio de la Primera Sala sino que se expusieran los argumentos que aquí se han expresado para estar de acuerdo con el proyecto, con el cual yo estaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo de la contradicción fue una expresión que no tenía la finalidad de plantearla como tal, me refiero, tácitamente el criterio que se adopte pudiera ser definitorio de un criterio del Pleno. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Segunda ocasión en que hablo, me ajusto a la inclemencia de luces rojas, quiero decir lo siguiente. Se han tratado temas muy interesantes, muy genéricamente lo de representación lo trataron el Ministro Fernando Franco y el Ministro Ortiz, y lo trataron bien a mi juicio; quiero solamente abundar un poco.

La representación es un gran género: es voluntaria, es legal, juega con unas reglas para el derecho privado y con otras reglas para el derecho público; el derecho público tiene un montón de subdivisiones y cada una tiene recovecos especiales desde el punto de vista legal; otro tanto en derecho privado, la autorización en términos del 27, es una de tantas representaciones, parece ser un mandato especial para litigar un asunto de amparo, pero no es tanto el parecido, porque aquí voy al segundo de los temas de que hablamos y no es algo de primer orden que es: si es enunciativo o es casuístico, yo no diría limitativo, sino simplemente casuístico. Si es enunciativo se podría, por ejemplo, recoger documentos en nombre del quejoso; se pudiera recoger bienes valiosos, incluso el más fungible de todos llamado "dinero"; se podría desistir; se podrían una serie de actos jurídicos que en otras materias requieren cláusulas especialísimas. Y yo por eso con el punto de que sea enunciativo, no coincido, pero no es una oposición de relevancia a lo que ha dicho el señor Ministro Zaldívar.

Yo creo que es enunciativo, que es casuístico, pero dentro de esos hechos que prevé tienen una gran amplitud cada uno de ellos, pero desde luego, en todo lo demás, pues yo coincido con lo que han

dicho mis compañeros. Como el tiempo me está dando de latigazos, aquí concluyo mi intervención. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo pienso que la clave de esto, como de alguna manera lo apuntaban el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco, está en definir cuál es la naturaleza de la ampliación en este sentido. En el sentido de que el autorizado, en términos del 27, lo pudiera o no hacer, y yo creo que cuando se trata del accionar, del accionar mismo, de la promoción de la acción de amparo sólo le corresponde al quejoso.

Cuando hay cuestiones que no están con la esencia de la acción misma, con la promoción de la acción de amparo, pueden hacerse algunas cuestiones, como acompañar documentos, como hacer quizá el señalamiento de alguna autoridad que se pasó decir que era la autoridad responsable, aclarando la demanda, cosas por el estilo, pero cuando tiene que ver con la acción misma, entonces eso le corresponde directamente al quejoso.

Todo esto relacionado pudiéramos verlo con el artículo 4°, con el mismo 116, el 166, con las cuestiones de responsabilidad del quejoso al promover su demanda, en fin, a una serie de preceptos que van señalando cuáles son las facultades y las responsabilidades del quejoso.

Desde ese punto de vista, cuando se está tratando de accionar y de hacer la esencia misma de la demanda, ya sea en ampliación o en una nueva, el autorizado en términos del 27 desde luego no lo puede hacer, porque la autorización en términos del 27 parte de ese supuesto de que ya está la acción promovida por quien podía hacerla y todo lo demás, con la amplitud que se quiera, lo puede realizar el autorizado en términos del 27, para la defensa de los

derechos precisamente señalados o definidos por el propio quejoso en su demanda. Además, desde luego, con la acción personalísima de responsabilidad cuando se trata de la protesta de decir verdad.

Por eso, en ese sentido, es importante que se pudiera en un momento, quizá cuando veamos la contradicción de tesis, definir cuáles son las cuestiones esenciales de la ampliación o cuál es la definición de ampliación de la demanda para deslindar de ahí las posibilidades de las facultades del autorizado en términos del 27. Por lo que se refiere a este proyecto en particular —insisto— sí yo estoy de acuerdo con el planteamiento como está hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos que se han externado por la señora y los señores Ministros, tanto a favor como en contra del proyecto.

Con los argumentos escuchados, yo me reafirmo en la presentación del proyecto y en el criterio que se está sosteniendo, y yo agregaría —con muchísimo gusto— muchas de las argumentaciones de los señores Ministros que se han externado a favor, que han señalado, para enriquecer, desde luego, el argumento que ya se viene planteando en el proyecto. Nada más quisiera dar contestación a algunas cuestiones de las que se han señalado por parte de quienes en algún momento han manifestado su inconformidad.

Por principio de cuentas, es cierto que existen las dos tesis que se han hablado, tanto de la Primera Sala como de la Segunda, en la que yo voté en contra, pero estas dos tesis debo señalar, son anteriores, la de la Segunda Sala es de 2004, la de la Primera Sala es de 2002, y yo diría que prácticamente esos criterios están abandonados. ¿Por qué están abandonados? Porque en la

Segunda Sala tuvimos ya la Contradicción de Tesis 40/2006, donde ya les leí lo que se dice al respecto.

Entonces, pues evidentemente la Segunda Sala está adoptando un criterio diferente, pero yo diría que la de la Primera la consideraría abandonada, quizás no de manera directa en ampliación de demanda, pero sí en cuanto al criterio de lo que implica la acción de amparo y la ampliación; y esto lo hicimos, les comento, el dieciocho de marzo de dos mil diez, de este año, en una Contradicción de Tesis 244/2009 que se presentó bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Y quiero leerles esta parte que para mí es muy importante, dice: “Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado; y demanda que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción, y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor; esto es, al titular del derecho de la acción o a su representante legal. Estos actos son el de la pretensión de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones si las hubiera, en los tres casos lo que está en juego es la debida formulación de la pretensión.

Es natural que sea exigible al mismo interesado, esto es, al actor o a su representante legal, que los escritos en los que se planteó una demanda, se amplía o se aclara, estén signados por él”. Esto lo dijimos, les digo, este año, en marzo de este año, por unanimidad de votos. Entonces, qué quiere decir, que el criterio está superado, está superado por un criterio del Pleno, esto en cuanto a la

existencia de si tuviéramos duda del criterio de la Primera Sala, el de la Segunda desde antes habíamos pensado que estaba superado.

Pero yo creo que con esto está más que superado. Se está diciendo qué se entendió en esta contradicción de tesis, en marzo de este año, por la ampliación, por la acción, incluso por la aclaración, y quienes son las que las pueden hacer. Eso por una parte, que a mí me parece que ahí se está superando el criterio.

Por otro lado, se ha dicho que son enunciativas, sí, pueden señalarse como enunciativas, a mí eso no me afecta en absoluto. ¿Qué es enunciativo? Todo el comportamiento que el autorizado en términos amplios del artículo 27 puede llevar a cabo procesalmente durante la tramitación del juicio de amparo. Por supuesto, ahí no hay duda alguna.

Por otro lado, se citó una tesis por parte del señor Ministro Valls, la 27 del 98, que dice que el autorizado puede desistir de pruebas, claro, es una actuación procesal para la que está autorizado, y está comprendida dentro de lo que está señalando el artículo 27 en términos amplios, pero no se está refiriendo a la acción misma ni a la ampliación de la demanda.

Por otro lado, me parecen muy puestos en razón todos los argumentos que se han dado en relación a que hay que analizar la naturaleza de la ampliación por supuesto, y creo que me va a servir de fundamento esta contradicción de tesis que se falló en este año, donde se dan los elementos básicos de la acción, de la pretensión, y quienes son los únicos que la pueden desarrollar.

Por otro lado, también quería mencionar, el señor Ministro Presidente señaló algo para mí muy importante, dijo: El hecho de que exista la protesta legal respecto de los hechos, no es una simple formalidad. Por supuesto que no la es, tan no la es que

puede generar una conducta delictuosa, una conducta delictuosa que además está tipificada en la propia Ley de Amparo, en la propia Ley de Amparo, y dice el artículo 211: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión, y multa de diez a noventa días de salario: fracción I, al quejoso (al quejoso, no dice al autorizado, al quejoso, y aquí no le podemos decir por analogía nada, es la tipificación de un delito, que nada más tiene que ser al que se está estableciendo como responsable de la conducta) al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.” ¿Qué quiere esto decir? Que no es una simple formalidad. ¿Por qué razón? Porque en el juicio de amparo indirecto, a diferencia del directo, la demanda de amparo se está formulando con lo que nosotros le estamos indicando al juez de Distrito, es decir, lo que el quejoso le está diciendo al juez de Distrito que pasó; entonces, si le está narrando: “estos son los hechos de mi demanda”, pues obviamente se los está diciendo bajo protesta de decir verdad, y el juez con base en eso concederá la suspensión, la negará, concederá o no el amparo; pero al final de cuentas los hechos son importantísimos, a diferencia del directo, que todo lo que se haya realizado ya viene en el expediente, por eso en el amparo directo no se hace necesaria la protesta de decir verdad, lo que sí sucede en el indirecto, y tan es necesario y tan no es un formulismo, que está penado precisamente como delito; entonces, por esa razón las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que este tipo de actos, siendo personalísimos del quejoso, solamente puede realizarlos él o su legítimo representante.

Se había mencionado por alguno de los señores Ministros también: “Bueno, es que el autorizado puede saber cuáles son o no son los actos y el representante no.” Bueno, finalmente el representante

está actuando en nombre del quejoso y no está diciendo: “conozco los actos como representante, los conozco en nombre de quien estoy promoviendo”, que es la diferencia con el autorizado para oír notificaciones, en el que simple y sencillamente está actuando como un gestor de negocios en el que está presentando promociones, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, pero no es el propietario de la acción, como sí lo sería el representante legal. Entonces, si los señores Ministros que están a favor del proyecto estuvieran de acuerdo, yo agregaría todas las argumentaciones que creo son muy enriquecedoras para, en todo caso, si es que alcanza la mayoría, preservar esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. El argumento que dice la señora Ministra al final, de que sólo el quejoso puede ser sancionado, pues nos deja fuera otra vez el tema del representante; entonces, el representante bajo esa perspectiva podría mentir y no tendríamos la posibilidad de una sanción legal. Yo creo que esa no es la cuestión, me parece que en este sentido, al menos a mí me sigue generando la duda enorme y me parece que hay una falta de correlación entre el artículo 4º y esta cuestión de la sanción, en todo caso eso podría ser una omisión legislativa, pero tampoco me parece que por vía de las sanciones podamos construir el sentido del artículo 27.

Ahora, en cuanto a la tesis que nos cita la señora Ministra, yo en lo personal no siento que esté incurriendo en una contradicción, creo que lo que está señalando en este párrafo de la contradicción que muy amablemente me acaba de prestar, es que se está refiriendo a los actos que puede ejercer el quejoso o puede ejercer su representante, y está diciéndonos qué es lo que sí puede hacer el quejoso y qué sí puede hacer el representante, no creo que nos esté diciendo qué es lo que puede hacer o no puede hacer el

autorizado en términos del 27, creo que iba en otro sentido la resolución de tesis. ¡Qué bueno que la señora Ministra nos lo recuerda!, pero yo en lo personal, insisto, creo que esta contradicción iba enfocada a resolver un problema diferente, y en ese sentido yo pienso que no incurriría –en lo personal, no hablo por los demás– en una contradicción respecto a esta votación que recientemente se dio. Yo por estas razones señor Presidente sigo estando con el criterio que originalmente planteó el Ministro Gudiño. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estimo ya suficientemente discutido este tema, y por lo tanto, si no hay inconveniente de las señoras y señores Ministros, ordeno al señor Secretario General que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta enriquecida, según los términos aceptados por la misma ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y entiendo que la Ministra ha aceptado enriquecerlo con varios argumentos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, como se ha dicho, enriquecido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos, esto es a favor del proyecto enriquecido y modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto y por ende declarar la improcedencia de las dos ampliaciones de la demanda principal en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aprobado este Considerando señora Ministra Luna Ramos, por favor dé cuenta con el que sigue.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

El siguiente está referido a la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos; la razón por la que se está sobreseyendo por cesación de efectos está relacionada con la fracción XVII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ¡perdón! Es por cesación de efectos, porque con relación a la Controversia Constitucional 88/2008 recordarán que cuando platicábamos de los antecedentes, estos artículos fueron declarados inconstitucionales, el 89 en la porción normativa señalada y el otro en el párrafo quinto que ya se había señalado y por esta razón el Tribunal al haber hecho una declaración de invalidez de normas generales en una controversia constitucional, nosotros estimamos que ya no tuvieron validez desde entonces; entonces, no estando ya en el mundo jurídico prácticamente sobreviene una cesación de efectos en la impugnación de estos artículos y por tanto se está proponiendo de esa manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra?

Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Estoy de acuerdo con el sentido, pero tengo alguna duda respecto a las consideraciones.

La duda consiste si el Considerando Sexto se refiere a que toda vez que la porción normativa del artículo 89, párrafo décimo, se declaró inválida por este Alto Tribunal, entonces respecto de dichos actos, o sea el sobreseimiento, pero yo creo que dado que en el propio proyecto se estableció que en el caso se trata de leyes heteroaplicativas y los quejosos no se colocaron en la hipótesis legal. Esta es mi duda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que se analiza en otra parte del proyecto si las leyes eran autoaplicativas o heteroaplicativas, porque el juez de Distrito señaló que se trataba de leyes, hizo la diferenciación de unos artículos; entonces, en alguna otra parte del proyecto, nosotros también hacemos esa diferenciación. Sin embargo, por lo que hace a estos dos artículos, lo único que decimos es; debe sobreseerse independientemente del carácter que tengan de autoaplicativos o heteroaplicativos, debe sobreseerse por cesación de efectos, porque ya no existen en el mundo jurídico, porque en la Controversia Constitucional 88 se declaró su invalidez; entonces, por tanto, ya no le causan perjuicio alguno.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La tendré por satisfecha, era una duda. Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nadie está en contra del proyecto en esta parte, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Sexto del proyecto, consistente en declarar la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, respecto de los artículos 89, párrafo décimo en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aprobado el Considerando Sexto señora Ministra, dé cuenta con el tema siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

En el Considerando Séptimo se plantea la improcedencia del juicio de amparo en relación con dos quejosos, Ramón García Jácome y Leticia Robles Santoyo, en atención a que los dos se retiraron voluntariamente, esto ya ha sido motivo de precedentes en otros asuntos que hemos visto de esta misma naturaleza en los que cuando ha habido retiro voluntario se considera que no existe afectación alguna en cuanto al Decreto que se viene impugnando y por esta razón se está proponiendo también el sobreseimiento por lo que hace a estos dos Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de esta propuesta?

No habiendo nadie en contra de la propuesta de manera económica les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto consistente en declarar la improcedencia del juicio, en relación con los quejosos Ramón García Jácome y Leticia Robles Santoyo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO SÉPTIMO.

Señora Ministra dé cuenta con el tema siguiente por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro. En el Considerando Octavo se está analizando la causa de improcedencia que se alegó respecto del quejoso J. Jesús Valencia Valencia; este quejoso, debo mencionar, que es uno de los Consejeros, es el Consejero que era juez de Primera Instancia y que fue designado por insaculación como representante de los jueces del Estado de Morelos.

Sin embargo, debo mencionarles que este quejoso cuando se presenta su designación por segunda ocasión, por segundo periodo, en el Consejo de la Judicatura, el proceso de designación fue impugnado por otro juez que consideró que no estaba siendo llevado de manera legal.

Entonces, acudió a un juicio de amparo; el juez obtuvo una sentencia estimatoria, le concedieron el amparo en contra precisamente de la designación de este Consejero; sin embargo, aun cuando fue confirmado por el Tribunal Colegiado correspondiente, en el momento en que se pidió por parte del juez el cumplimiento respecto del Consejo de la Judicatura, el problema fue que al Magistrado quejoso, lo habían nombrado Magistrado, es más, es de los que está propuesto en este momento para integrar el Tribunal Superior de Justicia.

Entonces, el Tribunal en una queja expresó que había una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la resolución, porque el quejoso ya no podría ser, en un momento dado, restituido para intervenir en el proceso de insaculación como representante de los jueces del Estado de Morelos, como Consejero de la Judicatura, porque ya era Magistrado y un Magistrado no puede representar a todos los jueces.

Entonces por esa razón, se está desestimando esta causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este Considerando Octavo del Proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo una sugerencia a la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Este tema en el que se desestima la causa de improcedencia, a lo mejor por razón de método convendría ubicarlo después de las que sí se consideran procedentes, nada más para cuestión de método señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acepta la señora Ministra esta sugerencia, y no habiendo nadie en contra de la propuesta de resolución, de manera económica les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Octavo, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia planteada por el Congreso del Estado de Morelos, respecto del quejoso J. Jesús Valencia Valencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO OCTAVO SEÑORA MINISTRA, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CAMBIARÁ DE NÚMERO AL REUBICARSE COMO HA SIDO PROPUESTO Y ACEPTADO.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entre tanto, seguimos manejando el proyecto con los números de Considerandos que se proponen en el problemario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El siguiente Considerando, el Considerando Noveno, en este se está analizando la improcedencia del juicio respecto de determinados artículos de la Constitución del Estado de Morelos, que son del 106 al 109 Bis, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y el 109 Ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Morelos.

En este Considerando, el juez de Distrito sobreseyó respecto de estos artículos, y sobreseyó precisamente aduciendo que los quejosos no se encontraban en los supuestos de las normas invocadas, y que por esta razón no les causaba perjuicio, no afectaba su interés jurídico, y esto se está combatiendo ahora por

los quejosos diciendo que sí les afecta porque de alguna manera se les reconoció el carácter de Magistrados representantes del Tribunal Superior de Justicia, o vienen con ese carácter, y que sobre esa base cualquier artículo que esté relacionado con el Tribunal Superior de Justicia, sí les causa afectación.

En el proyecto estamos desestimando este concepto de agravio precisamente diciéndoles que en realidad se están refiriendo a cuestiones totalmente ajenas a lo que ellos han estado combatiendo, que es el cambio del sistema de la designación y de la ratificación y de la operancia del propio Tribunal, y que por esta razón en realidad no se afecta a su interés jurídico.

Entonces, estamos prácticamente confirmando el sobreseimiento que ya había formulado el juez de Distrito en relación con estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Si no hay nadie en contra de esta parte del proyecto, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Noveno del proyecto, consistente en confirmar la improcedencia del juicio en contra de los artículos 106, 107, 108, 109 y 109 bis, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y 109 Ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO NOVENO.

Señora Ministra, por favor denos cuenta con el tema siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor. En el Décimo se plantea la causa de improcedencia invocada de oficio, en relación con otras disposiciones legales reformadas por virtud del Decreto que se está combatiendo; hecha excepción de los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo Transitorios. También debo de mencionar que esto se ha venido planteando también por las Magistradas no ratificadas en relación con la permanencia en sus cargos, pero al final de cuentas esto sí se ha analizado en el sentido de que no les causa perjuicio porque estos artículos sí tienen el carácter de heteroaplicativos y ellas al no estar ratificadas todavía no se encuentran en la posibilidad de que les cause perjuicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En principio yo vengo de acuerdo con el proyecto en este punto, salvo por lo que hace a las quejas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, en razón de que a mi parecer la determinación de que las normas sustantivas no les generan de forma automática alguna obligación de hacer o de no hacer; sin embargo, estimo que sí se encuentran en el supuesto de algunas de las disposiciones jurídicas modificadas, tales como los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 89 de la Constitución local, que establecen esencialmente el procedimiento para la designación, evaluación y ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que son autoaplicativos en la medida en que al tratarse de Magistrados de dicho Tribunal, en todo momento se encuentran supeditados a las disposiciones de la Constitución local y de la ley respectiva, en virtud de que como lo reconoce el mismo proyecto, la situación jurídica frente a la reforma no fue precisada en los artículos transitorios de la misma; luego entonces, su situación jurídica frente a la norma se encuentra sujeta a lo que actualmente

se dispone en la reforma, y en esa medida tenemos que se trata de un precepto autoaplicativo.

Contrario a lo que propone la consulta, de que el posible perjuicio no se actualizará hasta que soliciten su ratificación, por el contrario, desde este momento se trata de un supuesto en el que sin lugar a dudas se ubican las quejas, dado que su desempeño se encuentra bajo escrutinio y seguimiento para que en su momento se sometan al procedimiento de ratificación, siendo necesario que para ese fin se determine qué reglas serán las que regirán su ratificación, es decir, las vigentes y conforme a las cuales deberán de cuidar el desempeño de sus atribuciones, o bien la normativa con la que fueron originalmente designadas. En ese sentido, es claro que las disposiciones vinculadas con el ejercicio de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en relación con las quejas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, sí revisten el carácter de autoaplicativas, ya que invariablemente su actuación se rige bajo esos parámetros, sean o no ratificadas, máxime que los preceptos transitorios no definieron la situación particular de las dos quejas mencionadas; por lo tanto, respetuosamente me aparto parcialmente de la consideración del proyecto respecto de las quejas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, a las cuales sí les obligan en toda su amplitud las reglas de procedimiento de ratificación y para ese efecto el proyecto se tendría que ocupar de analizar los agravios planteados por dichas recurrentes y definirlos, dado que el proyecto no lo hace en virtud de la propuesta que contiene el mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo tengo también duda respecto de esto señora Ministra, tanto porque se señala que del artículo 89 no hay ninguna disposición que sea aplicable sino

solamente los artículos transitorios, porque me da la impresión de que los párrafos segundo, sexto y séptimo del 89 de la Constitución, de alguna manera sí cambian el sistema que afecta a los Magistrados y en ese sentido habría que estudiarlos porque en el proyecto simplemente se dice que estos artículos indebidamente el juez los consideró como que afectaban a los quejosos, se transcribe el 89 y nada más, pero si esos tres párrafos pudieran estar; por otro lado, de alguna manera también tengo la duda del Ministro Valls, en el sentido de estas dos Magistradas aunque no han sido ratificadas, el procedimiento para su ratificación y las consecuencias de la ratificación son distintas a las que tenían cuando ellas ocuparon el cargo, inicialmente, entonces a lo mejor habría que hacer una consideración muy específica respecto de la situación de las dos Magistradas, pero sí tomando en consideración, desde mi punto de vista, que sí se modifican las condiciones que ellas tenían en relación con la forma en que se les iba a ratificar y la consecuencia de esa ratificación que era la de inamovilidad y ahora es por ocho años nada más; para que se haga el estudio correspondiente y, por último, que se tomara en consideración que el artículo 90, fracción VIII, de la Constitución fue reformado el veintinueve de abril de dos mil nueve y que se recogiera esta modificación y su consecuencia en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, yo quería mencionar que sí se trata en el proyecto esto, si ustedes ven la foja ciento uno y la ciento dos del proyecto dice: “del igual forma si su estancia como Magistradas en el Tribunal Superior de Justicia todavía no les reporta el tiempo suficiente para ser sometidas al procedimiento de ratificación, es incuestionable que a las quejosas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, por el momento, tampoco les afecta el señalamiento de la votación calificada que se requerirá para

aprobar o rechazar su posible reelección, en el mismo sentido, la facultad otorgada al mismo Congreso y, en su caso, a su Comisión Permanente para nombrar Magistrados interinos”; conforme a otro párrafo pero, finalmente, sí nos estamos haciendo cargo, porque lo que estamos diciendo es que como Magistradas pueden llegar a estar sujetas a la ratificación conforme a este nuevo procedimiento sin embargo, no están todavía en el tiempo de ser ratificadas, cuando éste llegue podrán, en todo caso, estar en aptitud de impugnarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, el agravio personal y directo que se requiere para promover el amparo tiene que estar actualizado y no tratarse de un acto futuro de realización incierta, porque aun cuando lo más probable es que sí suceda, no necesariamente tiene que acontecer. Este criterio se ha manejado mucho en la materia fiscal. Cuando un cobro empieza dentro de seis meses posteriores a la vigencia de la ley, se dice no es autoaplicativo, espérate a que se actualice el perjuicio, por eso creo que la expresión: “por el momento”, es la que explica esta condición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Incluso les leo otros dos párrafos de la página ciento dos que dicen: “El número de Magistrados que integrarán las Salas del Tribunal Superior de Justicia y el procedimiento ante el Congreso para su designación, así como la protesta constitucional que están obligados a otorgar - artículo 89, párrafos primero y segundo-, no producen alguna obligación inmediata para los quejosos que desempeñan el cargo de Magistrados, pues es obvio que ninguno de ellos se encuentran participando de tal mecanismo de designación, en tanto que la mayoría ya están reelectos, y aunque otras dos quejosas no han sido ratificadas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, las mismas tampoco han acumulado el tiempo suficiente que como

condición se exige para su ratificación como Magistradas”; y por último: “Los restantes quejosos que desempeñan el puesto de Consejeros mucho menos tienen que ver con las disposiciones legales que se comentan ya que en el proceso de su designación ni siquiera interviene el Congreso local, ya que estas autoridades solamente lo hacen tratándose del representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura estatal, pero es el caso de que este funcionario no figuró como quejoso. Asimismo el plazo de ocho años para el cual podrían ser reelectos los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo 89, párrafo segundo, tampoco afecta los intereses jurídicos de las dos quejosas que aún no han sido ratificadas, Rocío y Nadia, pues para que así ocurra es menester que transcurra el plazo correspondiente para el cual fueron nombradas y consumado este periodo serían sometidas al procedimiento de reelección, momento a partir del cual técnicamente se encontrarían dentro de los supuestos de la norma que prevé el segundo periodo de duración en el cargo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Magnífico, entonces esa era la aclaración y el tratamiento que yo estaba con esa inquietud y esa duda que –como usted ya lo señaló señora Ministra-, me parece claramente tratado y le agradezco también al señor Ministro que me haya recordado ese criterio con el cual en el cual afortunadamente siempre he estado de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea intervenir? Dada la manifestación del señor Ministro Valls, instruyo al secretario para que en esta ocasión tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la precisión del Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos expresados, estoy parcialmente en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del Considerando Décimo, que se analiza, salvo por lo que se refiere al sobreseimiento propuesto respecto de Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, respecto del cual votaron en contra los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO CON ESA VOTACIÓN SEÑORA MINISTRA.

Es la una, les propongo que hagamos nuestro receso y en breve regresaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, señora Ministra dejamos aprobado el Considerando Décimo, le pido de favor que dé cuenta con el tema siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, bueno el Undécimo, el sobreseimiento ¿Verdad? Ya también se había aprobado el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, sólo se aprobó el Décimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! El Décimo Primero es el sobreseimiento del juicio en relación con las quejas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Décimo se alcanzó ese sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en el Décimo Primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ése es en el Décimo; ahora lo que se propone es revocar la sentencia en cuanto negó el amparo a estas dos quejas ¿No es así? ¿Me hicieron mal el resumen?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, a ellas se les había negado, efectivamente tiene razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso y el Décimo Primero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ahora lo que se está diciendo es que se va a sobreseer por lo que a ellas se refiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se dijo en el Décimo que se va a sobreseer, y el Décimo Primero dice: Procede revocar la sentencia en cuanto a la negativa del amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del amparo por lo que hace a las dos sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y porque no hay más impugnación de ellas. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como son dos considerandos íntimamente relacionados estimaríamos que se da por repetida la votación del anterior en éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es una buena propuesta en realidad esto no es más que la consecuencia de haber determinado el sobreseimiento, ¿Están de acuerdo las señoras y señores Ministros en que se repita la votación? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Primero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.

Y le pido a la señora Ministra ponente que dé cuenta con el siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Décimo Segundo en realidad no es un Considerando de aspectos controvertidos, sino en realidad es un orden en el estudio de los agravios, porque como desde el principio había mencionado son varios los señores Magistrados que acudieron a la promoción del juicio de amparo y respecto de algunos ya hemos sobreseído: de las dos señoras Magistradas que no estaban ratificadas, el Magistrado que no firmó; entonces aquí hacemos únicamente el ordenamiento de quiénes quedan prácticamente para el estudio de fondo que son los tres Magistrados, la Magistrada Virginia Popoca González, como Magistrada Consejera representante de los Magistrados, el Consejero José de Jesús Valencia Valencia, juez Consejero representante de los jueces y el Consejero Joaquín Maldonado González, Consejero representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma; y, por otro lado también, se hace la determinación de que los Magistrados respecto de los cuales no se ha sobreseído y se analizará el fondo, son: El Magistrado ratificado Ricardo Rosas Pérez, el Magistrado ratificado Ezequiel Honorato Valdés y la Magistrada Virginia Popoca González, que también fungió como Consejera y que está formando parte de los dos argumentos, como Consejera y como Magistrada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en los dos grupos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es el Décimo Segundo y en éste nada más estamos haciendo una ordenación respecto de quiénes se va a analizar el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo las señoras y señores Ministros en que éste es un Considerando de orden, solamente expresa el resultado de las decisiones tomadas con anterioridad ¿Habría alguien en contra del Considerando Décimo Segundo? No habiendo nadie en contra, de manera económica les

pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO.**

Señora Ministra denos cuenta por favor, con el tema siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, el Considerando Décimo Tercero está relacionado con los agravios que se hacen valer en contra del Decreto 824, referidos a la publicación; en esto, el juez de Distrito había —en el Considerando Octavo de la sentencia— estimado que esto era inoperante, en función de que si bien es cierto que se había ordenado por parte del Congreso directamente la publicación del Decreto, lo cierto es que hubo dos fe de erratas en las que ya la publicación se hace conforme a lo que establece la Ley Orgánica a través del Gobernador del Estado. Quiero mencionarles que hay impugnación expresa por lo que se refiere a esta fe de erratas, pero recordarán ustedes que en el Considerando Quinto determinamos que no se podía tener por ampliada la demanda toda vez que no se había formulado por parte de los señores Magistrados quejosos sino a través de los autorizados y que por esta razón ya no entraríamos al análisis de estos conceptos.

Sin embargo, por lo que se refiere al concepto de que si en un momento dado se estima que debió no ser notificado por el Congreso, nosotros estamos declarándolo prácticamente inoperante porque decimos: Aunque haya inicialmente dado el Congreso del Estado la orden de publicación directamente sin que lo hubiera enviado al Ejecutivo local, lo cierto es que a través de la fe de erratas se llevó a cabo esta publicación independientemente de que, incluso en la controversia constitucional, por una mayoría de siete votos se hubiera estimado que esta fe de erratas no eran constitucionales porque no se habían efectuado de la manera que se establece en la Constitución y en la Ley la Orgánica del Congreso del Estado, lo cierto es que como se desestimó tendría

que ser ahora motivo de análisis y de nueva impugnación, pero como la ampliación de la demanda al respecto ya se desestimó tampoco se pueden tener como combatidas.

Entonces, el concepto de invalidez relacionado con que quién debía haber publicado, pues prácticamente se está declarando inoperante porque por lo dicho en la controversia, de alguna forma ya fue declarado desestimado porque no hay impugnación en la ampliación de la demanda y porque, bueno, se aduce una causa más que no sé si estuvieran o no de acuerdo los señores Ministros, la eliminaría, puesto que si se determinara esto como causa de inconstitucionalidad, pues prácticamente dejaríamos sin Poder Judicial al Estado de Morelos, pero ésta si quieren puede quedar o puede eliminarse, estas son las razones que se están determinando por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El segundo tema lo comentaremos, mi punto de vista es que debe suprimirse, en el primer tema yo presento al Pleno la siguiente duda: La publicación del Decreto 824 se reclama como acto autónomo y por vicios propios, sin embargo, de esta publicación cesaron sus efectos, en virtud de que fue sustituida por otras dos publicaciones posteriores que son las que rigen la entrada en vigor de las normas constitucionales modificadas, yo creo que más que hablar de inoperancia de los conceptos de violación podemos expresar que ya de la publicación original del Decreto cesaron sus efectos porque hubo otras publicaciones posteriores que son las que determinan la entrada en vigor de la reforma constitucional y eso nos llevaría a sobreseer ¿Qué piensa la señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tendría inconveniente señor Presidente, porque efectivamente lo que se está reclamando inicialmente en el Decreto, con el Decreto 824 como parte del

proceso legislativo es precisamente eso, que la notificación no se hace de acuerdo a lo que se establece en la Constitución y en la Ley Orgánica.

Sin embargo, por eso vienen las ampliaciones, éstas ya no son motivo de análisis, prácticamente quedan firmes, entonces sustituyen a la notificación que se hizo por parte del Congreso del Estado.

Ahora, tuvimos duda cuando esto se planteó en la ponencia porque ¿sobrescribiríamos por el Decreto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por la publicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Por la pura publicación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por el acto de publicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El acto de publicación ordenada por el Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente. Porque se reclamó de manera autónoma y por vicios propios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok, sí, con mucho gusto sobreseemos, sí estaría de acuerdo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo la señora Ministra en que ésta sería la propuesta de la ponencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de esta propuesta? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como viene la propuesta que nos hace la señora Ministra, yo no la comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso se ha cambiado, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A ver cómo queda, es que yo estoy confundido ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El acto reclamado es la publicación original del Decreto 824 por vicios propios, es acto autónomo: esta publicación, la primera, ya no surte efectos porque fue sustituida por otra publicación que a su vez fue sustituida por una tercera publicación que son las que determinan la vigencia de la reforma constitucional.

En consecuencia no se podrían estudiar los vicios de la publicación original sin afectar a las otras publicaciones que no son materia del amparo y entonces ya cesaron los efectos de esta primera publicación del Decreto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta es sobreseer respecto de este acto, que aunque forma parte del proceso legislativo, se impugnó de manera autónoma y por vicios propios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí hay un acto como usted lo dice: la remisión del Decreto al Poder Ejecutivo para su publicación y ésta es reclamada del Congreso del Estado, entonces ese acto destacado es el único que vamos a sobreseer porque ya quedó

sustituido por las dos fe de erratas que finalmente ya no forman parte de la impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de esta determinación de sobreseimiento? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL CONSIDERANDO.**

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una pregunta: En este Considerando Décimo Tercero, en las páginas ciento cuarenta y seis final y ciento cuarenta y siete principio, se hacía alusión a que los Magistrados tenían derechos fundamentales y sin embargo en las Controversias Constitucionales 4/2005 y 32/2007, habíamos hablado de garantías institucionales –eso sería lo único–. Si quedara esto como parte del estudio, le pediría a la señora Ministra que lo cambiara.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si se elimina como consecuencia del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entiendo que se elimina todo el contenido actual del proyecto para simplemente decir.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que se elimina, perfecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Decretar el sobreseimiento por cesación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces en esos términos y con esta pertinente aclaración **QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.**

Y le pido a la señora Ministra que nos dé cuenta con el siguiente punto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Este es el punto prácticamente de fondo; de fondo que puede yo creo llegar a tener mayor discusión. Es el referido a los agravios que se enderezan en contra de la concesión del amparo que el juez de Distrito hace respecto de los Magistrados Ricardo Rosas Pérez, Ezequiel Honorato Valdés, Virginia Popoca González, quienes desempeñaban el cargo de Magistrados ratificados y esto está referido en contra de los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto 824.

El proyecto viene proponiendo declarar esencialmente fundados los agravios que se hacen valer por las autoridades recurrentes, ya que el artículo Sexto Transitorio del Decreto no infringe la garantía de irretroactividad, instituida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, pues no priva a los Magistrados ratificados del derecho de ejercer el cargo por virtud de la inamovilidad que adquirieron, sino que únicamente ajusta la permanencia adquirida al nuevo modelo institucional diseñado para la operación del Poder Judicial local.

Consecuentemente, a fin de preservar por un lado el respeto a la garantía jurisdiccional de permanencia de los Magistrados, y por otro, el ejercicio pleno de las facultades del legislador local para introducir modificaciones al esquema legal que rige la estabilidad en el cargo de dichos servidores públicos, este Tribunal considera que

la ratificación no es una figura jurídica que obstaculice la introducción de un nuevo modelo para regular dicha permanencia.

Esto se determinó desde la Controversia Constitucional 88, en la que se analizó prácticamente la posibilidad de que los Congresos locales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116, fracción III, de la Constitución, tienen la posibilidad de legislar libremente cuál es el modelo que pretenden tener a través del desarrollo de un Poder Judicial independiente, con los valores y los principios que se consagran en el propio artículo 116.

Acá estamos tomando y reproduciendo de manera literal lo que este Tribunal Pleno señaló en la Controversia Constitucional 88/2008, que si bien es cierto que se dejaron a salvo los derechos – podríamos decir– de los señores Magistrados, para que el problema de retroactividad desde el punto de vista personal pudiera aducirse a través de un juicio de amparo, lo cierto es que sí se analizó el problema de retroactividad en sí mismo del sistema y de los propios artículos Sexto y Séptimo del Decreto 824.

Y no sé si fuera necesario que con motivo de la discusión –traigo a la mano la controversia– para determinar qué es lo que este Pleno dijo en relación con la constitucionalidad de estos artículos y que de alguna manera se transcriben también en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el tema.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Respecto a este tema específico, en la Controversia Constitucional 88/2008, voté en contra, tema “retroactividad”. Recuerdo, pero no tengo la seguridad, que el señor Ministro Gudiño y el señor Ministro

Silva igual lo hicieron, pero bien que mal el tema ya está resuelto por el Pleno, ya es cosa juzgada.

En este caso pienso que no me queda otra solución y así lo haré, votar a favor del proyecto, pero pidiendo que se tome en cuenta mi reserva de criterio en los términos que constan en el voto particular que hice, y en su momento pues que el señor secretario lo haga notar.

Eso es todo lo que quería decir señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí gracias señor Presidente, únicamente para fijar mi postura en este tema.

En cuanto al fondo disiento de la propuesta del proyecto que establece que son esencialmente fundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, ya que en primer lugar el artículo Sexto Transitorio del Decreto no infringe la garantía de irretroactividad instituida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, pues no priva a los Magistrados ratificados del derecho de ejercer el cargo, por virtud de la inamovilidad que adquirieron, sino que únicamente ajusta su permanencia adquirida al nuevo modelo institucional diseñado para operación del Poder Judicial local, dado que aun cuando efectivamente la Suprema Corte sostuvo dicha postura en diversas controversias constitucionales, lo cierto es que se realizó dicho estudio desde la perspectiva, y esto es muy importante, desde la perspectiva de la invasión de esferas competenciales y autonomía de los diversos Poderes.

Por tanto, fue correcto determinar que el legislador podía modificar el sistema de elección de Magistrados; no obstante una situación que desde la perspectiva antes apuntada las reformas sean

constitucionales, y una diversa que dichas reformas puedan afectar derechos adquiridos de particulares que tienen expedido el juicio de garantías para reclamarlos.

En este orden, se considera que aun cuando se sostuvo que el cambio del sistema constitucional es constitucional, lo cierto es que el nuevo sistema afecta derechos adquiridos en relación con los Magistrados que ya fueron ratificados.

La misma situación guarda lo relacionado con los derechos adquiridos de los Consejeros de la Judicatura, pues se reitera que aun cuando en una diversa controversia se sostuvo que es constitucional la modificación del sistema en cuanto a la duración del encargo, lo cierto es que se analizó desde la perspectiva de que se encuentran en debate cuestiones entre Poderes del Estado.

Por ello se reitera que aun cuando se haya considerado que dicha reforma es constitucional, lo cierto es que la misma podrá ser violatoria de los derechos adquiridos de los Consejeros y de los Magistrados que fueron nombrados bajo el anterior sistema y será a través del juicio de amparo en donde dicho análisis se debe realizar, y tengo entendido que así se dice, expresamente, en la controversia anterior.

Lo anterior en atención a la diversa naturaleza, de la controversia constitucional y del juicio de amparo como medios de control de la Constitución.

En consecuencia, yo votaré en este aspecto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en la misma línea del señor Ministro Gudiño, pues contrariamente a lo establecido en el proyecto que revisamos, desde mi punto de vista el Decreto citado sí viola en perjuicio de los recurrentes la garantía de irretroactividad, puesto que si bien es cierto que no les impide ejercer el cargo, es limitativo en cuanto al derecho adquirido de ejercerlo durante el lapso correspondiente, justificándolo de manera errónea con el ajuste al nuevo modelo institucional para el Poder Judicial estatal.

Empero, este hecho de manera alguna evidencia o justifica el desconocimiento de un derecho adquirido por parte de dichos funcionarios judiciales, ya que esto sólo se apega a las modalidades de mejora institucional del Poder Judicial de Morelos, sin que de ninguna forma pueda modificar o atentar respecto a derechos que previamente les fueron reconocidos; en virtud de que no nos encontramos ante una expectativa de derecho sino ante un derecho pleno y reconocido por parte del orden jurídico que ante una reestructuración institucional pretende ser ignorado ilegalmente.

En conclusión, desde mi punto de vista, no podría afectar el derecho ya adquirido por los Magistrados, únicamente respecto de aquéllos que fueron nombrados conforme a lo que establecía anteriormente el 89 de la Constitución local, que al efecto disponía: “Durarán en su cargo seis años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en términos del Título Séptimo de esta Constitución”.

Conforme a ese numeral sólo tendrán ese derecho adquirido los Magistrados que fueron ratificados, puesto que el artículo Sexto Transitorio los identifica como los Magistrados que “hayan sido designados para un nuevo período”; lo cual no puedo leerlo de otra manera que como la ratificación a que me he referido y, por ende, adquirieron la inamovilidad, en ese sentido esa prerrogativa no la

tendrían aquellos Magistrados que estuvieran ejerciendo los primeros seis años de su encargo, los cuales evidentemente no tienen el derecho a ser inamovibles y esta Suprema Corte no les puede dar ese beneficio.

Por las razones apuntadas y en congruencia con el voto que emití en la Controversia 88, no comparto la consulta en este aspecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de las señoras o señores Ministros, estamos en condiciones de votar. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quisiera hacer una aclaración, es que pareciera de la intervención de los señores Ministros que el concepto de retroactividad no se hubiera analizado en la Controversia 88 y yo creo que esto es bien importante señalarlo; yo no participé incluso en esa discusión, yo no estuve presente; sin embargo, creo que el voto mayoritario sí analizó aunque fuera de manera institucional, analizó en la Controversia 88 el problema de retroactividad y se los voy a leer por si no se acuerdan, porque mire: Primero. Los artículos Transitorios, ¿qué dicen? Esto es muy importante, dicen: “Artículo Sexto. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido designados para un nuevo período continuarán en su cargo hasta completar ocho años, contados a partir de la fecha en que fueron designados por segunda vez, al término de los cuales les será aplicable lo establecido por el artículo 89, párrafos segundo, sexto y séptimo, sin que en ningún caso puedan ocupar el cargo por más de catorce años”; o sea, desde este momento se está diciendo que no van a poder ocupar el cargo los que ya estaban nombrados por más de catorce años, y luego se dice en el artículo Séptimo Transitorio: “Por esta única

ocasión, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan cumplido más de catorce años en el cargo permanecerán en funciones hasta cumplir quince años, contados a partir de la fecha de su primera designación y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber por retiro forzoso que marcan esta Constitución y la ley en el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos”.

Entonces, en los dos Transitorios se están refiriendo a los Magistrados que ya estaban nombrados, a los que ya estaban ratificados, a los que tenían una antigüedad ya reconocida, y está votado por mayoría de votos, con el voto en contra del señor Ministro Aguirre, del señor Ministro Silva Meza y del señor Ministro Gudiño, diciéndose que no afecta retroactivamente; en la página cuatrocientos diecisiete se está analizando el punto séptimo que dice: “Retroactividad de la reforma constitucional en lo que respecta a los ya nombrados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia”, y luego en la parte conducente se dice: “Ahora bien, toda vez que el sistema constitucional federal relativo a la duración del cargo de los Ministros que fue tomado como ejemplo para lograr la independencia judicial ha cambiado y ahora se concreta en períodos de quince años sumados a un haber por retiro, no podemos restringir de los Constituyentes locales a la inamovilidad vitalicia. En todo caso, el modelo federal es un parámetro válido al que pueden acudir para asegurar la estabilidad en el cargo, pero sobre todo, no debe perderse de vista que la finalidad que se persigue con el principio de inamovilidad es la independencia judicial”.

Y luego dicen: “En el caso, el Congreso de Morelos al delimitar el período de inamovilidad de los Magistrados y otorgarles el derecho a recibir un haber de retiro al final de su desempeño mediante un período de seis años para el primer nombramiento y de ocho en el caso de la ratificación, no puede considerarse incompatible con la

actividad jurisdiccional, ni se advierte que pueda crear una situación que atente contra la independencia del Poder Judicial, por el contrario, se está ante un plazo de ejercicio bastante amplio y que termina de estructurarse exitosamente con el haber de retiro” (elementos que aseguran la estabilidad). Luego dicen: “Ahora bien, por lo que se refiere específicamente al artículo Sexto Transitorio” —que ya les leí, se está refiriendo a los Magistrados que están en funciones— “impugnado debe decirse que únicamente se aviene a la propia mecánica o al propio sistema que establece el artículo 89 de la Constitucional local, sin agregar nada, pues no efectúan ninguna modificación de los tiempos, sino que dispone el total de catorce años en la duración en el encargo del Magistrado y el derecho a un haber de retiro”. Asimismo, el artículo Séptimo Transitorio genera un año más para que después sean receptores de un haber por retiro. Consecuentemente, los artículos transitorios impugnados, lo único que hacen es redondear la mecánica general del artículo 89, que tiene plazos de seis, más ocho, más posibilidad máxima, haberes por retiro, garantías de estabilidad en el cargo, etcétera.

Finalmente, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde de su designación, nombramiento, hasta el momento en que conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal llegue el tiempo del término del encargo en las Constituciones locales, pues los Magistrados de los Tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

Por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, no significa que las personas de que se trate tienen en propiedad los puestos que desempeñan y por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener una situación de manera indefinida. Y bueno, sigue mencionando sobre la estabilidad en el empleo y todo.

Yo lo que les quisiera mencionar es: No participé en esta discusión y puedo o no aceptarla, pero esto está juzgando ya a los artículos Sexto y Séptimo Transitorios, y determinando que son constitucionales en materia de retroactividad, porque así se analizó. Es cierto que se dijo: estamos juzgándola desde el punto de vista institucional —como dijo el Ministro Gudiño— no desde un punto de vista personal, porque se trataba de una controversia, pero el tema de retroactividad desde mi punto de vista está tratado ya en la controversia y resuelto por la mayoría de este Tribunal y yo me acojo a esa resolución aun cuando no participé y pueda o no compartirla. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo voy a ratificar el voto que hice, yo creo que la decisión anterior no obliga al Pleno. Voy a ratificar mi voto en ese sentido, creo que sí se dejaron a salvo los derechos de los Magistrados, aunque de una manera muy imprecisa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Estamos en condiciones de votar? Por favor señor secretario, votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del proyecto, porque entiendo que hay cosa juzgada respecto del tema de que los artículos Sexto y Séptimo de Tránsito del Decreto reclamado, no infringen la garantía de irretroactividad. Como aquella postura, en la Controversia 88, no la compartí e hice voto particular. Hago la salvedad de mi criterio en este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también haciendo salvedad, porque no participé en la discusión; de todas maneras, acepto el criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto en idénticos términos a los expresados por el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar fundados los agravios contra la concesión del amparo solicitado por los quejosos Ricardo Rosas Pérez, Ezequiel Honorato Valdés, Virginia Popoca González, y negar el amparo respecto a los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto 824 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, creo que estamos cercanos a finalizar este asunto, les propongo que aunque pasáramos de nuestra acostumbrada hora de salida, continuemos hasta el final. El siguiente tema por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, está referido a los agravios fundados en contra de la concesión del amparo solicitado por los quejosos Ricardo Rosas Pérez, Virginia Popoca González, Joaquín Magdaleno González y J. Jesús Valencia Valencia, quienes desempeñan el cargo de Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en contra del artículo Quinto Transitorio del Decreto.

Quiero mencionarles que en relación con estos quejosos, está referidos a los actos en los cuales fueron designados Consejeros de la Judicatura, y que en este sentido la Controversia Constitucional 88, incluso señaló que aun tratándose de ellos de manera específica, no había un problema de retroactividad. Entonces, están prácticamente transcribiendo de manera literal los argumentos señalados en la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se propone igualmente la negativa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se propone la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este Considerando. Si nadie está en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Décimo Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos terminado la discusión del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, falta un Considerando señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor. Este último Considerando está contestando algunos conceptos de violación que omitió el juez de Distrito, y que están relacionados, porque no se podían concretar los efectos del Juicio de Amparo 339/2000 del índice del Juzgado Cuarto, en el que hace algunos años se había impugnado la no ratificación del Magistrado ahora Presidente, y se dice, se le está contestando que esto es infundado porque el anterior argumento depende de la inconstitucionalidad de la disposición, comparada con un precepto de la Constitución, no con el cumplimiento e incumplimiento de un juicio de amparo.

Y se están contestando otros agravios también en el que todos están desestimando, diciéndoles que el quinto concepto por ejemplo, que está referido a que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto invade la esfera de atribuciones del Poder Judicial del Estado, porque acorta el período de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Esto lo estamos declarando inoperante, porque le estamos diciendo que de ninguna manera está acortado ningún período; pero además que no es este el contraste que se tiene que hacer en un problema de constitucionalidad. Y, bueno, estos son los conceptos que se

están analizando y que se están desestimando en el último Considerando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y concluye también con la propuesta de negar, de negar el amparo al resto de los quejosos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, perdón que haga un paréntesis, es con relación a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, en contra de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En este momento, me están empezando a llegar los tantos necesarios para cada uno de los señores Ministros, para el señor secretario general de acuerdos, con objeto de que ya se considere la conveniencia de su discusión en el Pleno, y se suba, si así lo determina este Honorable Pleno a Internet la misma tarde del día de hoy. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Abrimos un paréntesis para ocuparnos de la información que en este momento nos da el señor Ministro Valls Hernández.

A la Presidencia había comunicado ya que el día de hoy estaría en condiciones de repartir el proyecto de este asunto. En este momento hace entrega, instruyo al señor secretario general de acuerdos a que lo reparta entre todos los señores Ministros.

Consulto la conveniencia de que se ordene sea público a través de la Internet, se trata de una acción de inconstitucionalidad que es de elevado interés social. Oigo opiniones en cuanto a que se suba a Internet. Si están a favor sírvanse manifestarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Entonces, desde este sitio instruyo a las áreas competentes de esta Suprema Corte para que

en cuanto esté en su poder una copia del proyecto se sirvan subirlo a Internet e igualmente a Comunicación Social para que dé a conocer que el proyecto es de pública consulta en la página de Internet.

Señoras y señores Ministros, es muy probable; es decir, así lo acordamos, que hoy terminaremos de discutir este asunto; les propongo que empecemos la discusión del asunto que en este momento nos entrega el señor Ministro Valls, el jueves, a partir del jueves de la próxima semana, y que no tengamos sesiones jurídicas de trabajo lunes y martes, con el objeto de poder hacer los estudios correspondientes a este asunto. ¿Están de acuerdo con eso?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para una observación: en Sala citamos para el miércoles, ¿esto puede continuar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo me referí a las sesiones del Pleno, es muy buena la aclaración, es decisión de cada una de las Salas mantener sus sesiones. El jueves empezaremos, suspendemos sesiones lunes y martes, pero sí los convoco el martes para una sesión privada a primera hora de la mañana en la que trataremos asuntos de otra índole que tenemos pendientes. Entonces, ¿falta algo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Falta la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, hicimos un paréntesis solamente, terminamos ya con esta noticia que nos ha dado el

señor Ministro Valls, están entregados los proyectos, está señalada la fecha para su discusión, y ahora retomamos el tema del proyecto que estamos discutiendo.

Señora Ministra es el Considerando último en el que por las razones que ha expuesto la Ministra ponente se concluye con la denegación del amparo solicitado a los restantes quejosos no comprendidos en el Considerando anterior. Está a la consideración del Pleno. Si no hay participaciones, si nadie está en contra del proyecto. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, yo no estoy en contra, yo estoy a favor del proyecto, salvo que se dice que ya cesó en sus funciones el Ministro Rosas, Magistrado, perdón, pero hay noticias periodísticas y demás de que fue reelecto como Presidente en días pasados, no sé cuándo. Tengo esa inquietud nada más, de ahí en fuera yo vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, tiene razón el señor Ministro Valls, lo que pasa es que como documento fehaciente durante la instrucción del procedimiento no teníamos noticia de la que pudiera estimarse que continúa, por esa razón mencionamos al término del periodo que normalmente le correspondía, pero no teníamos una prueba fehaciente dentro de la instrucción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero inclusive en el proyecto hay un párrafo al final, en la página ciento setenta y ocho, que así lo dice, dice que resultaría ilógico permanecer en la Presidencia tan solo por la voluntad mayoritaria de los integrantes del Tribunal, o sea, que aunque fuera la fecha que fuera, de todos modos está tratado el tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún agregado más? Quiere usted alguna aclaración específica señor Ministro. Fue comentario. Pues no habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos y cada uno de los Considerandos que componen este proyecto han sido aprobados uno a uno. Quiero destacar la labor de la Ministra ponente, porque siendo un asunto tan complejo, nos lo presentó en una forma tan metódica, tan bien estructurada que en una sola sesión nos ha permitido su completa discusión y aprobación, no era esta mi perspectiva en cuanto al asunto.

Estando aprobado todo por las votaciones que se dieron en todos y cada uno de los casos, **LO DECLARO FORMALMENTE RESUELTO CONFORME A LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LEYÓ EL SEÑOR SECRETARIO CON LA MODIFICACIÓN O EL SOBRESEIMIENTO QUE SE ACORDÓ EN SUSTITUCIÓN DE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS. ES ASUNTO RESUELTO.**

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Emitiré un voto particular en el tema, etiquetemos en minoría señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme al voto particular del señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quién más?

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Reservarme mi derecho a formular voto particular en alguno de los Considerandos que voté en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría.

En consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad levanto la sesión, convoco a las señoras y señores Ministros a sesión privada el martes a la diez de la mañana y el jueves para la discusión del asunto que hemos recibido en estos momentos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LA 14:05 HORAS).